

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
- 8 MAR 2011	- 9 MAR 2011
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000	

JDO. DE LO PENAL N. 26 MADRID

SENTENCIA: 00092/2011

En la Villa de MADRID , a 23 de febrero de 2011.

Visto en nombre de S.M. el Rey, el juicio oral y público la Ilma. Sra. Doña. JESUS Mª HERNANDEZ MORENO Magistrado del Juzgado de lo Penal nº 26 de MADRID y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio oral número 284 /2010 , procedente del JUZGADOS PRIMERA INST.E INSTR. nº 4 de MAJADAHONDA , seguido por un delito de CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO contra el acusado , hijo de _____ y _____ , vecino de _____ , en libertad por esta causa, sin antecedentes penales, representado por el Procurador _____ y defendido por el Letrado CESAR GARCIA VIDAL ESCOLA.

Intervino el MINISTERIO FISCAL en representación de la acción pública.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El presente procedimiento dimana de Diligencias Previas nº427/09 , incoadas en virtud de atestado instruido por Juzgado de Instrucción de Majadahonda por un posible delito contra la seguridad del trafico . Se han practicado las diligencias de investigación que se estimaron convenientes con el resultado que obra en autos, calificando provisionalmente las partes personadas y celebrándose el juicio el 21 de febrero de 2011.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en su calificación definitiva entendió que los hechos eran constitutivos de un delito del art. 379.2 del codigo penal tras la redacción dada por LO 15/07 de 30 de noviembre, solicitando contra el acusado, , en concepto de autor, en el que estimó no concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, la pena de multa de 8 meses con cuota diaria de 12 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por 1 año y seis meses y costas.

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, solicitó la libre absolución de su patrocinado, de forma subsidiaria se aplique como muy cualificada atenuante de 21.6 por dilaciones indebidas y la atenuante de 21.7 por aplicación de menor gravedad del injusto.

ULTIMO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales.

Administración
de Justicia

II.- HECHOS PROBADOS

UNICO. - Que mayor de edad sin antecedentes penales, el día de marzo del 2009 hacia las 4,25 horas conducía el vehículo conmatrícula por la A-6 a la altura del punto kilometrico donde fue requerido a realizar la prueba de alcoholemia y no habiendo quedado acreditado que las bebidad alcoholicas previamente consumidas disminuyeran sus facultades para la conducción y que la tasa de alcohol fuera la de 0,60mgr de alcohol por litro de aire espirado.

III.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Por el Ministerio Fiscal se viene en formular acusación contra el encartado como autor de un delito del 379.2 del codigo penal.

SEGUNDO. - Ciertamente atendidos los impresos de la realización de las pruebas de detección alcoholica obrantes al folio quinto resulta que el encartado supera la tasa de 0,60 mgr de alcohol por litro de aire espirado pues en la primera prueba arroja la de 0,71 y en la segunda la de 0,69. Al respecto antes de la reforma operada por LO 15/07 de 30 de noviembre el Tribunal Supremo había sentado que los tribunales entienden que a partir de la determinada impregnación alcoholica quedaba superado el límite penalmente permisible en cuanto cualquier persona vería disminuida su capacidad de percepción, reflejos y en definitiva sus facultades para la conducción y la cifra cuando se trata de aparatos que miden la concentración de alcohol espirado se consideraba suficiente era de aquella que venía en superar la de 0,60 miligramos por litro; tratamiento jurisprudencial que alcanzo refrendo legal en la L.O. antes meritada. Así prima facie el encartado habría venido en cometer la acción típica prevenida en el art. 379.2 in fine del codigo penal. Ahora bien también es claro que a tal concentración sea correlativa una sintomatología. Al respecto, es de notar que tal como resulta del atestado, siendo este ratificado en el acto del juicio, su iniciación no lo es por mostrar el encartado síntomas evidentes sino con ocasión de un servicio preventivo de alcoholemia. Al respecto en las diligencias de síntomas externos si bien se recoge pupilas dilatadas y olor fuerte a alcohol de cerca, también se relaciona en cuanto al rostro que la cara está enrojecida pero ligeramente y en cuanto a los ojos estos son solo velados y lo que es mas importante en cuanto a la deambulacion es normal así como el habla y en cuanto a la expresión verbal las respuestas son claras y lógicas. O sea el encartado presenta algún síntoma de ingesta de bebida alcoholica pero sin que este sea indice de una concentración de alcohol de la que resulte que una persona media vería disminuida su capacidad de percepción y reflejos en la conducción. De lo anterior no sólo se sigue

Administración
de Justicia

que no haya quedado absolutamente acreditado que el encartado estuviere bajo la influencia de bebidas alcoholicas en su conducción sino que además ante la falta de correlación entre la tasa arrojada en la medición obrante al alcoholímetro y sintomatología presentada de conformidad con el principio en la duda a favor del reo no cabe reputar acreditado que el encartado en todo caso pilotare el vehículo con una tasa de 0,60 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. Procede así decretar su absolución.

TERCERO. - En orden a las costas son de aplicación lo dispuesto en los art. 123 del código penal y 240 y ss de la LEcrim.

VISTOS los artículos de aplicación del Código Penal y de la legislación orgánica y procesal,

F A L L O

Que DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a _____ como autor criminalmente responsable del delito del artículo 379.2 del código penal de que viene acusado y se declaran de oficio las costas causadas.

Llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado, previo testimonio en autos y notifíquese al Ministerio Fiscal y demás partes con instrucción de que contra la presente resolución podrán interponer RECURSO DE APELACION, a formular ante este Juzgado, para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid dentro del plazo de DIEZ DIAS a partir del siguiente a su notificación.

Así por esta sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION. - Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en la Sala de su Juzgado, de lo que yo Secretario, doy fe.

Madrid